

Boletín Oficial

de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

NUM. 8221

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 28 y 29 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 14 del corriente autorizó al Gobierno para dar proporcionalidad a los sueldos de los funcionarios pertenecientes a los diferentes Cuerpos civiles, dotándolos con el importe hasta del 14 por 100 sobre los créditos en la actualidad autorizados para los mismos. En estricto cumplimiento del mencionado precepto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M. el Decreto siguiente.

Madrid, 25 de Agosto de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Manuel de Burgos y Mazo

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las dotaciones del personal técnico, del auxiliar y del subalterno del Cuerpo de Vigilancia serán las siguientes:

Personal técnico

1 Comisario y un Inspector generales a pesetas 12.000.	24.000
2 Secretarios generales a 11.000.	22.000
15 Comisarios de primera a 10.000.	150.000
30 Comisarios de segunda a 8.000.	240.000
60 Comisiones de tercera a 7.000.	420.000
120 Inspectores de primera, incluso 25 Secretarios de Comisaría, a 6.000.	720.000
180 Inspectores de segunda a 5.000.	900.000
280 Inspectores de tercera a 4.000.	1.040.000
420 Agentes a 3.500.	1.470.000
271 Aspirantes a 3.000.	813.000

Personal auxiliar

601 Vigilantes de primera, (incluso cinco Taquígrafos, a 2.500 pesetas).	1.502.500
--	-----------

390 Vigilantes de segunda, incluso cinco Taquígrafos, a 2.000. 780.000

Personal subalterno.

1 Portero de primera.	3.500
3 Porteros de segunda a 3.000 pesetas.	9.000
3 Porteros de tercera a 2.500.	7.500
16 Ordenanzas de primera a 2.000.	32.000
43 Ordenanzas de segunda a 1.500.	64.500

Dado en Santander a veintiseis de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel de Burgos y Mazo

(Gaceta 28 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El artículo 3.º del Real decreto de 14 del corriente, por el que se establece la enseñanza de Peritos agrícolas y de Capataces en las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura, preceptua que la junta consultiva agronómica hará en el plazo de quince días las modificaciones que estime oportunas en el Reglamento por que se rige la enseñanza media y de Peritos, y redactará el de la de Capataces agrícolas.

Terminado por la citada Junta su cometido, propone que el actual Reglamento para las Escuelas de enseñanza media y de Peritos agrícolas aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1918, debe subsistir sin modificación alguna y somete a la aprobación el de Capataces agrícolas, y con el fin de que las referidas enseñanzas se den a partir del próximo curso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la enseñanza de Peritos agrícolas se de con arreglo al Reglamento de 29 de Septiembre de 1918, y se apruebe el formulado por la Junta consultiva Agronómica para la de Capataces agrícolas, que se publicará en la Gaceta de Madrid a continuación de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes,

REGLAMENTO

para la enseñanza de Capataces agrícolas establecida por Real decreto de 14 de Agosto de 1919.

Artículo 1.º En todas las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura y en la Estación de Agricultura General de Alcabete, dará principio el día 1.º de Octubre de cada año la enseñanza de obreros agrícolas pensionados

que aspiren al título de Capataz agrícola.

Art. 2.º En los referidos Establecimientos de enseñanza se abrirán concursos en los primeros días de Septiembre entre los obreros de la región, los que presentarán solicitud en papel sellado de 0'10 pesetas, a la que deberán de acompañar los documentos que acrediten: ser mayor de diez y seis años y menor de treinta y cinco, tener compleción sana y robusta, certificados de buena conducta y de haber sido revacuado dentro de los cinco años anteriores al de presentación de la instancia y demostrar realizando el trabajo manual que se les designe, que han estado dedicados a las faenas agrícolas. Además probarán mediante un ligero examen que saben leer y escribir correctamente y que concen las operaciones fundamentales de la Aritmética.

Art. 3.º El número de plazas de obreros pensionados a cargo del Estado no pasará de 24 en cada Centro de enseñanza, y si excediese de este número los solicitantes, el Director del Establecimiento elegirá entre los mismos aquellos que a su juicio reúnan mejores condiciones para obtener el título a que aspiran; pudiendo, sin embargo, los restantes, recibir la enseñanza sujetos a igual régimen que los anteriores, pero sin opción a retribución alguna.

Podrán también concurrir a recibir la enseñanza de Capataces agrícolas los obreros pensionados por Corporaciones provinciales, municipales, Cámaras Agrícolas, Sindicatos y particulares, siendo admitidos sin limitación alguna en el número que lo soliciten.

Art. 4.º La enseñanza en la Escuela de Capataces durará dos años solares que comenzarán el 1.º de Octubre; y una vez admitidos los alumnos, serán destinados como obreros a los trabajos materiales de la explotación, crianza de ganados, cultivo de jardines, huerta, arbolado y cuantas operaciones se ejecuten en la explotación y en los campos de experiencias de cada Establecimiento.

Además de la ejecución manual y razonada de todas las operaciones que se realicen en la explotación, los obreros alumnos, durante el primer año, recibirán enseñanza práctica de manejo y montaje de máquinas e instrumentos que se utilicen en el cultivo, así como de los existentes sus museos, reconocimiento de plantas y semillas, cuidados generales del ganado de trabajo y de renta.

Art. 5.º Las horas que los obreros alumnos, en su primer año de enseñanza, dedicarán a los trabajos manuales, serán seis diarias, excepto en aquellas operaciones que, cual las de recolección y otras análogas, tengan carácter de urgencia; siendo en este caso el Director del Establecimiento el llamado a fijar el número de aquellas. En los casos ordinarios, a más de las horas de trabajo indicadas, dedicarán dos diarias a clases orales y lectura de obras adecuadas, que los Profesores determinen, to-

das ellas de caracter elemental), diferentes a diversas ramas de cultivo, ganadería e industria agrícolas; así como también se ejercitarán en la resolución de problemas de Aritmética, hasta llegar a imponerse en las operaciones con números decimales.

Art. 6.º Los obreros alumnos que hayan pasado al segundo curso, serán exentos de efectuar los trabajos manuales de la explotación, los que no ejecutarán más que en los casos de urgencia que el Director determine; dedicándose con preferencia a los trabajos propios de los Campos de experimentación, poda e injerto de árboles y arbustos, dirigir y organizar los trabajos de recolección y efectuar aquellas manipulaciones propias de las industrias agrícolas que en la explotación existan. Todas las operaciones que realicen lo harán razonando su fundamento y conveniencia, y haciendo un juicio crítico de aquellas prácticas usuales que sean sustituidas por nuevos procedimientos.

Estas enseñanzas se darán con mayor amplitud que en el primer curso, dedicando cuatro horas diarias a trabajos manuales, y las cuatro restantes se destinarán a lecturas y escritura, prácticas, contabilidad por partida simple, ampliar las nociones de Aritmética y Geometría en la extensión necesaria para reducir pesos y medidas del antiguo sistema al métrico decimal, poder cubicar montones de grano, almiares de paja, depósitos de aceite, vasijas vinarias, etc., y agrimensura elemental con cadena y jalones.

Art. 7.º finalizar el primer año de enseñanza, el director de cada Centro hará una clasificación de aptitud de los alumnos, pasando al segundo aquellos que sean conceptuados con disposiciones suficientes para obtener el título de Capataz, con el conveniente aprovechamiento, expidiéndose a los restantes certificado que acredite su permanencia en la Escuela, pudiendo éstos, si así lo desean, continuar asistiendo a las enseñanzas del 2.º año, sujetos al régimen establecido, pero sin tener opción a remuneración alguna.

Art. 8.º Los que terminen con buen aprovechamiento el segundo año de enseñanza, se les expedirá por el Ministerio de Fomento el título de Capataz agrícola, sin que sus poseedores, por el hecho de obtenerlo, constituyan Cuerpo ni adquieran derecho alguno para ingresar al servicio del Estado.

Art. 9.º Mientras dure la enseñanza, los obreros alumnos recibirán como remuneración de sus trabajos una pensión diaria equivalente al jornal medio que en cada Región alcance el de los obreros del campo en los distintos trabajos y épocas del año, exceptuando para aquella determinación, los trabajos de recolección, que siempre son excepcionales. Estas pensiones serán satisfechas con cargo a la partida que se consigne en los presupuestos que para su sostenimiento se libren a cada Centro, los que serán suficientemente

